



I. **VISTOS**, la Resolución Directoral N° 000112-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 22 de abril de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Cyntia Roxana Vigo Intor, Ángel Roger Intor Ríos, Anita Aracelly Chuquilín Intor, Flavio Intor Ríos, Gladys Martha Intor Ríos, Luz Marina Intor Ríos, Orlando Carlos Intor Ríos, Juan Miguel Alvarado Miranda y María Mercedes Intor Ríos y el Expediente N° 74117-2025 de fecha 27 de mayo de 2025; y

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Directoral N° 000112-2025-DGDP-VMPCIC/MC¹ de 14 de abril de 2025, se resolvió sancionar a la señora Cyntia Roxana Vigo Intor (**en adelante, la Administrada**) con una multa por ser responsable de la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Cajamarca; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000023-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 26 de agosto de 2024. Asimismo, se le impuso diferentes medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida.
2. Mediante la Carta N° 000253-2025-DGDP-VMPCIC/MC de 05 de mayo de 2025, se notificó a la Administrada, la Resolución Directoral N° 000112-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el 7 de mayo de 2025.
3. Mediante Expediente N° 74117-2025 de fecha 27 de mayo de 2025, la señora Edelmira Lorna Vigo Intor devolvió la carta mediante la cual se notificó la Resolución Directoral N° 000112-2025-DGDP-VMPCIC/MC, señalando que se realice la notificación personal conforme a la normativa vigente.

CUESTIÓN PREVIA

4. El artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TULO de la LPAG**)² regula la notificación personal

¹ En la referida resolución se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador por no encontrarse responsabilidad sobre la infracción a los señores: Ángel Roger Intor Ríos, Anita Aracelly Chuquilín Intor, Flavio Intor Ríos, Gladys Martha Intor Ríos, Luz Marina Intor Ríos, Orlando Carlos Intor Ríos, Juan Miguel Alvarado Miranda y María Mercedes Intor Ríos.

² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del



dentro de un procedimiento administrativo. Conforme a dicha disposición: i) la notificación debe efectuarse en el domicilio que figure en el expediente o en el último consignado ante la autoridad administrativa dentro del año previo; ii) debe indicarse la fecha y hora en que se realiza; y iii) si el administrado o su representante legal no se encuentran presentes, podrá entregarse a la persona que se ubique en el domicilio, dejando constancia de su nombre, número de documento de identidad y vínculo con el administrado.

5. En el presente caso, se advierte que la Administrada mediante el Expediente N° 131295 del 5 de septiembre de 2024, con el que se apersonó y solicitó ampliación de plazo, consignó como domicilio procesal el ubicado en Jr. Amalia Puga N° 661. Posteriormente, en el Expediente N° 135241 del 12 de septiembre de 2024, al presentar sus descargos al procedimiento sancionador, **reiteró dicho domicilio**, es decir, no se realizó modificación alguna del domicilio procesal. Además, en el expediente no obra documento posterior que indique un cambio en este aspecto.
6. En consecuencia, al no haberse registrado variación alguna del domicilio procesal, este Despacho procedió con la notificación correspondiente en el domicilio consignado en el expediente, en estricto cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, esto es, Jr. Amalia Puga N° 661.
7. Asimismo, del acta de notificación de la Carta N.º 000253-2025-DGDP-VMPCIC, se verifica que la diligencia se realizó el 7 de mayo de 2025 a las 9:36 a.m., siendo recibida por la hermana de la Administrada. En consecuencia, la notificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por lo que se considera válidamente efectuada.

administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ACTA DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
ADMINISTRADO: VIGO INTOR CYNTIA ROXANA -
DOMICILIO: Jr. Amalia Puga N° 661 ,CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA
DOCUMENTO A NOTIFICAR: CARTA 000253-2025-DGDP-VMPCIC
1. RECEPCIÓN POR PERSONA CAPAZ (describir con letra clara y legible)
2. NEGATIVA DE RECEPCIÓN (describir con letra clara y legible)
3. DOMICILIO CERRADO O AUSENCIA DEL ADMINISTRADO O DE PERSONA CAPAZ (describir con letra)
4. AVISO DE NOTIFICACIÓN (describir con letra clara y legible)
5. CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
6. DATOS DEL NOTIFICADOR

FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

8. De conformidad con lo establecido en los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG3, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de

3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)



continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

9. De acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
10. Asimismo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁵, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
11. Cabe señalar que, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo texto legal⁶.
12. En el caso concreto, la Carta N° 000253-2025-DGDP-VMPCIC/MC fue notificada, al domicilio procesal consignado por la Administrada, el 7 de mayo de 2025, por lo que, el plazo máximo que tenía para poder impugnar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000112-2025-DGDP-VMPCIC/MC vencía el 28 de mayo de 2025.
13. Por lo expuesto, debido a que la Administrada no ha presentado ningún recurso administrativo, corresponde declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000112-2025-DGDP-VMPCIC/MC de 22 de abril de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296

SE RESUELVE:

-
- ⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)
 - ⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
 - ⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta
(...)
Artículo 147. - Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR firme y consentida la Resolución Directoral N° 000112-2025-DGDP-VMPCIC/MC que resolvió sancionar a la señora Cyntia Roxana Vigo Intor por la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, y declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ángel Roger Intor Ríos, Anita Aracelly Chuquilín Intor, Flavio Intor Ríos, Gladys Martha Intor Ríos, Luz Marina Intor Ríos, Orlando Carlos Intor Ríos, Juan Miguel Alvarado Miranda y María Mercedes Intor Ríos; por las consideraciones expuestas en la presente resolución se da por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los Administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase la presente resolución a la Oficina General de Administración y Oficina de Ejecución Coactiva, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez devuelto el cargo de notificación, remítase el presente procedimiento a la Oficina General de Administración para el inicio de las acciones tendientes a la ejecución de la sanción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL